

RESOLUCIÓN 05 DE 2015

(Octubre 15)

Por medio de la cual se adopta la Reglamentación para el control y la administración del Registro de Exportadores de Café de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café

EL COMITÉ NACIONAL DE CAFETEROS

En uso de las atribuciones conferidas por el Gobierno Nacional y el Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café, celebrado entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia el 12 de julio de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley 9 de 1991, al señalar el régimen de las exportaciones de café, facultó al INCOMEX (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), o a la institución que asumiera sus funciones, para establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los exportadores de café con el fin de inscribirse en el correspondiente registro, según normas y criterios establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 189, numeral 16, de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, en aplicación de la política de Estado para la racionalización de trámites, se dictó el Decreto 1714 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones", en el cual se dispuso que en desarrollo del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el Comité Nacional de Cafeteros está facultado para reglamentar todo lo relacionado con el control y administración del Registro Nacional de Exportadores de Café.

Que el Literal h) de la Cláusula Cuarta del Contrato de Administración del Fondo señala como función del Comité Nacional de Cafeteros "*establecer las normas y criterios para que, con fundamento en ellos, la Federación emita concepto sobre la inscripción o no de un exportador de café en el registro de exportadores.*"

Que en la actualidad el Registro Nacional de Exportadores de Café, está a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café.

Que de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012, artículos 4º y 6º, este Comité debe incentivar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para agilizar y simplificar los trámites administrativos que le corresponden, en particular, la modalidad prevista en el Decreto 2685 de 1999 relativa a tráfico postal.

Misión: *Asegurar el bienestar del caficultor colombiano a través de una efectiva organización gremial, democrática y representativa*

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adoptar la siguiente reglamentación para el control y la administración del Registro de Exportadores de Café, por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café.

ARTICULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES DE CAFÉ: Trámite que debe cumplir ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, toda persona natural o jurídica que pretenda exportar café.

ANUNCIO DE VENTA: Es el registro realizado por el exportador a través del aplicativo en internet dispuesto por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con el fin de vender café a uno o varios clientes en el exterior.

NÚMERO DE ANUNCIO DE VENTA: Es el código que asigna automáticamente el sistema de gestión que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia disponga para tal efecto.

TIENDA EN LÍNEA: Aplicativo para el registro de los anuncios de venta de café colombiano a través de internet.

EXPORTADOR: Persona natural o jurídica con registro vigente ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

CONTRIBUCIÓN CAFETERA: Gravamen de carácter particular y obligatorio establecido por la Ley, a cargo de los productores de café Colombiano, que se genera al momento de la exportación y que revierte en beneficio exclusivo del sector económico que lo tributa.

VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN CAFETERA: Corresponde al monto previsto en el artículo 25 de la Ley 1151 de 2007, establecido como tributo de carácter permanente por medio del artículo 5º de la Ley 1337 de 2009.

FECHA DE LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN CAFETERA: Fecha de descargue del café en puerto de embarque. Si se trata de exportaciones de café de pequeñas cantidades que se realicen a través del tráfico postal, la fecha corresponderá a la del registro de anuncio de venta en el sistema que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia disponga para tal fin.

CALIDAD DEL CAFÉ DE EXPORTACIÓN: Es aquella que cumple con las disposiciones adoptadas por el Comité Nacional de Cafeteros.

GUÍA DE TRANSITO: Documento que ampara el transporte del café de exportación dentro del territorio nacional.

MES DE EMBARQUE: Mes en el que el exportador anuncia que va a exportar el café.

ARTICULO 3°. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉ. Para inscribirse en el Registro Nacional de Exportadores de Café, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Los exportadores de café deberán inscribirse en el Registro Nacional de Exportadores de Café que administra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Para el efecto, el exportador persona natural o el representante legal del exportador persona jurídica o sus apoderados debidamente acreditados, deberán diligenciar completamente el formulario establecido para tal fin y anexar los siguientes documentos:

- a. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica o del Certificado de Registro Mercantil de la persona natural solicitante, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud;
- b. Fotocopia del Registro Único Tributario –RUT-;
- c. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural o, para personas jurídicas, del Representante Legal de la Compañía;
- d. Original de las referencias relacionadas en el formulario, de una (1) entidad bancaria, expedida con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud, sobre la conducta financiera y comercial observada por el solicitante frente a los compromisos adquiridos con ésta;
- e. De ser el caso, original del poder que el solicitante hubiere otorgado para la suscripción y presentación de la solicitud, junto a la copia del documento de identificación del apoderado.

ARTICULO 4°: PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉ. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, ésta, a través de la Secretaría General, verificará el cumplimiento de los requisitos y, de hallarse conforme la petición, procederá a incluirlo en el Registro de Exportadores de Café y a suministrarle el correspondiente código de identificación.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá requerir, en cualquier momento, la comprobación de los requisitos de inscripción o de renovación de la inscripción en el Registro de Exportadores de Café.

PARÁGRAFO: En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento, la Federación requerirá al solicitante para que los subsane en un término no mayor a quince (15) días calendario. Para tal efecto, se procederá conforme lo indican los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°. RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Los exportadores de café que no hubieren realizado exportaciones en el año inmediatamente anterior deberán renovar su inscripción en el Registro de Exportadores de Café, previo cumplimiento de los requisitos y trámites señalados.

PARÁGRAFO: En todo caso, el exportador de café se encuentra obligado a informar los cambios que afecten la información contenida en el registro original.

ARTÍCULO 6°. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR INSCRITO. El exportador de café inscrito en el Registro de Exportadores de Café deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el anuncio de venta de café colombiano ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
2. Cumplir las normas de calidad y someter a control de calidad y/o revisión (según corresponda) de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia todo el café verde o procesado, antes de cualquier embarque para el exterior.
3. Transportar café dentro del territorio nacional amparado por guías de tránsito, cuando estas se requieran de conformidad con las normas aduaneras vigentes.
4. Usar trilladoras, tostadoras o fábricas de café soluble que se encuentren debidamente inscritas ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
5. Pagar la contribución cafetera establecida por la ley, previamente a la exportación de café colombiano, verde o procesado.
6. Pagar la reliquidación de la contribución cafetera cuando a ello hubiere lugar.
7. Evitar cualquier hecho que atente contra la comercialización del café colombiano y su posicionamiento en el mercado mundial.
8. Mantener las condiciones demostradas para la obtención de la inscripción en el Registro de Exportadores de Café.

9. Renovar su inscripción en el Registro de Exportadores de Café, en la forma y dentro del término previsto en la presente Resolución.

ARTICULO 7°. CONTROL ADMINISTRATIVO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Resolución, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia formulará requerimiento formal al exportador para que se pronuncie dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo otorgado al exportador, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia deberá resolver sobre el incumplimiento de sus obligaciones. La decisión deberá ser notificada al exportador y contra ella procederán los recursos de reposición y apelación, en los términos del artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

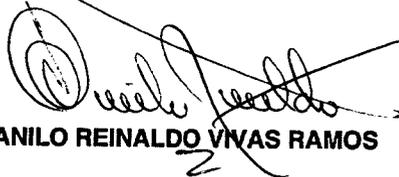
ARTÍCULO 8°. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: El exportador o sus causahabientes, en el caso de personas naturales, o el exportador o su liquidador, en el caso de personas jurídicas, podrán solicitar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cancelación de su inscripción en el Registro de Exportadores de Café.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, previa verificación de la solicitud, autorizará la cancelación solicitada y comunicará al solicitante su decisión.

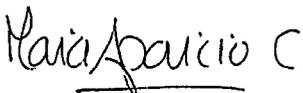
ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Resolución rige a partir de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), y ~~deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial, la Resolución 001 de 2009 y la Resolución 001 de 2012, expedidas por este Comité.~~

Aprobada en Bogotá, D. C a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015)

EL PRESIDENTE,


DANILO REINALDO VIVAS RAMOS

LA SECRETARIA GENERAL,


MARÍA APARICIO CAMMAERT

ybr.